



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0166 00
Accionante: JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC
Accionadas: SANITAS EPS Y FULLER MANTENIMIENTO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC**, contra **SANITAS EPS** y **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** y la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC, presenta demanda de acción de tutela contra la EPS SANITAS, manifestando que se encuentra afiliada a la EPS SANITAS desde octubre de 2019, como trabajadora dependiente de la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Menciona que desde el mes de diciembre de 2020 fue diagnosticada con CANCER DE MAMA, e inició quimioterapia el 28 de enero de 2021 hasta el 17 de junio de 2021 y el 24 de junio de 2021, le fue practicado el procedimiento quirúrgico de mastectomía radical total, de la cual se encuentra en recuperación y posteriormente debe continuar en tratamiento de radioterapia.

Señala que desde el 8 de enero de 2021 ha sido incapacitada por la EPS, la cual se ha venido prorrogando cada 28 días hasta la fecha, dada la gravedad de su patología y a la fecha de radicación de la acción constitucional, aún no le han cancelado las incapacidades de los meses de mayo, junio y julio.

Indica que el no pago de los meses de incapacidad, le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital y el de su familia, toda vez que es su único sustento, por lo que ha debido soportar una situación muy difícil.

Fundamenta su solicitud en varios antecedentes jurisprudenciales y en lo contemplado en el artículo 2. 1. 9. 1. del Decreto 780 de 2016

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas en término no mayor de 48 horas, a efectuar el pago de las incapacidades de los meses de mayo, junio y julio e instar que efectúen el pago de las incapacidades futuras en la mayor brevedad posible a fin de evitar una vulneración sus derechos constitucionales.

Anexa como pruebas:

- Cédula de ciudadanía.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0166 00
Accionante: JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC
Accionadas: SANITAS EPS Y FULLER MANTENIMIENTO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

- Copia de las incapacidades de mayo, junio y julio.
- Copia de la historia clínica.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de tres (3) días rindieran las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo ordenó la vinculación del ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES).

3.1. FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., por intermedio de Apoderada especial, doctora ANABELL ANGARITA PINTO, informó que la accionante esta vinculada con esa empresa desde el 11 de octubre de 2019, a través de un contrato de trabajo a término fijo.

Advierte que por un error no se gestionó el trámite correspondiente de radicación las incapacidades medicas de la accionante de los meses correspondientes a mayo, junio y julio de 2021, debido a cambios en la administración, lo que ha imposibilitado tener al día la documentación situación que se ha venido solucionando

Señala que esa empresa cumplió con la radicación de las incapacidades y a partir de ese momento la responsabilidad del pago recae en cabeza de la EPS SANITAS, solicitando la desvinculación de la acción de tutela.

Refiere que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela procede de manera subsidiaria, únicamente cuando no exista otro medio o mecanismo de defensa, salvo las siguientes 3 excepciones, y que en el presente caso no existe prueba de que se configure alguna de las tres situaciones de orden excepcional para la admisión de la tutela, pues no prueba de manera fehaciente dichas premisas frente al cobro de sumas dinerarias dada la naturaleza del amparo constitucional solicitado es subsidiaria.

Anexa: Soporte de radicación de las incapacidades medicas y certificado de existencia y representación.

3.2. Por su parte, el señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, Representante para asuntos médicos y de acciones de tutela de **EPS SANITAS**, informó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Salud en calidad de dependiente de la empresa FULLER MANTENIMIENTO SAS.

Indica que el área de prestaciones económicas informó:

“Usuario a quien la EPS Sanitas le ha validado y expedido 196 días de incapacidad laboral prolongada por el diagnostico de C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, en el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2021 al 22 de julio del 2021, sobre el cual fue liquidado sobre un IBC de \$877.804, en



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0166 00
Accionante: JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC
Accionadas: SANITAS EPS Y FULLER MANTENIMIENTO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

concordancia con lo establecido en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 226.

Los cuales fueron autorizados, liquidado y pagados a favor del empleador FULLER MANTENIMIENTO S.A Nit 860025913, dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores.

El empleador FULLER MANTENIMIENTO S A, radico a través de la Oficina virtual de Empleadores: La incapacidad con fecha de inicio del 08 de enero del 2021 al 04 de febrero del 2021, hasta el 02 de julio del 2021, a esta fecha la señora presenta un acumulado de 176 días de incapacidad prolongada.”

Menciona que, el empleador no ha radicado las incapacidades posteriores al 04 de marzo del 2021 de la demandante y con el traslado de la acción de tutela encontraron algunas incapacidades, las cuales proceden a validar y expedir, advirtiendo que es la responsabilidad del empleador FULLER MANTENIMIENTO S A radicar las incapacidades ante la EPS Sanitas de conformidad con la Ley 019 de 2012 y el pago de las incapacidades desde el 08 de enero del 2021 al 31 de mayo del 2021, se realizara el 14 de julio del 2021, mediante transferencia electrónica a favor del empleador, pero las incapacidades Nos. 57022649, 57022661 y 57022669, que comprenden desde el 01 de junio al 22 de julio del 2021, no han sido autorizadas con prestación económica, esto debido a que no registra aportes de cotización en salud para el mes de junio 2021 y julio 2021, solicitando se conmine a FULLER MANTENIMIENTO, continúe realizando los aportes de Seguridad social de los periodos de junio y julio del 2021 teniendo en cuenta el Artículo 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción, pues en el caso concreto, el pago de las incapacidades solicitadas está en cabeza del empleador de la paciente cancelarlas y no hay vulneración alguna de los derechos de la accionante.

Anexa: Récord de incapacidades y certificado de existencia y representación legal de la EPS Sanitas.

3.3. Durante el término de traslado, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 646, de fecha 8 de julio del 2021, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0166 00
Accionante: JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC
Accionadas: SANITAS EPS Y FULLER MANTENIMIENTO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la SANITAS EPS y FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, en reconocer y cancelar las incapacidades a la señora JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC, vulneran los derechos fundamentales de la afectada.

4.4. De los derechos fundamentales.-

A fin de resolver el asunto, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos: i) procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades laborales y ii) resolverá el caso concreto.

4.5.1 Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades laborales.

Sobre el tema y como quiera que tiene una estrecha relación con el asunto que ocupa la atención del Despacho, se traerá en extenso lo manifestado al respecto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Allí se dijo:

“...Los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”

Tratándose del reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y por regla general, no es el medio idóneo para solicitar el



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0166 00
Accionante: JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC
Accionadas: SANITAS EPS Y FULLER MANTENIMIENTO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades laborales.

A su vez, la Corte Constitucional estableció que “el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

De esa forma, este Tribunal reconoció la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la afectación de un derecho de carácter fundamental, como por ejemplo, la vida digna o el mínimo vital, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador, que durante este periodo puede vivir de manera digna (...)

“Ahora bien, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable”.

En síntesis, la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales y específicamente de incapacidades, es de carácter excepcional y tiene su razón de ser debido a que el pago de dicha prestación sustituye el salario en periodos en que el trabajador no se encuentra ejerciendo sus labores y se podrían ver afectados sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de no reconocerse las incapacidades.

De modo similar, la acción de tutela se presenta como un mecanismo idóneo para solicitar el pago de incapacidades, cuando i) se trata de proteger un derecho de carácter fundamental y ii) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para terminar, la simple declaratoria de improcedencia de la acción, sin un análisis de los elementos fácticos y probatorios de cada caso en particular, traería consigo la posibilidad de que se deje librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales de cualquier individuo”. (subrayado y negrita por el despacho)

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria, radicó acción de tutela, para obtener amparo tutelar de sus derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por dichas entidades, al no reconocer y cancelar sus incapacidades los meses mayo, junio y julio del presente año, derivadas del tratamiento de la patología que padece de cáncer de mama, porque ha visto afectado su sustento y el de su núcleo familiar.

De acuerdo a los elementos allegados, se tiene que la accionante, alega no haber obtenido el pago de las incapacidades médicas por enfermedad general desde el 30 de abril al 27 de mayo de 2021 por 28 días, del 28 de mayo de 2021 al 24 de junio de 2021 por



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0166 00
Accionante: JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC
Accionadas: SANITAS EPS Y FULLER MANTENIMIENTO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

28 días y del 26 de junio al 25 de julio de 2021 por 30 días, generando un perjuicio irremediable a su mínimo vital y el de su familia, por lo que de acuerdo a lo manifestado en escrito de tutela vulnera los derechos fundamentales del mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

A su vez, la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, manifiesta haber tenido un error para reportar la incapacidad, no obstante, refiere a ver subsanado dicha dificultad administrativa, y radicado las incapacidades, por tanto, la responsabilidad del pago de las incapacidades está en cabeza de la EPS.

Por su parte la EPS SANITAS, a la accionante le ha expedido 196 días de incapacidad laboral prolongada por el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, en el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2021 al 22 de julio del 2021, los cuales fueron autorizados, liquidado y pagados a favor del empleador FULLER MANTENIMIENTO, dada su condición de cotizante dependiente, pago que realizara el 14 de julio del 2021, que frente a las incapacidades Nos. 57022649, 57022661 y 57022669, desde el 01 de junio al 22 de julio del 2021, no han sido autorizadas con prestación económica, esto debido a que no registra aportes de cotización en salud por parte del empleador FULLER MANTENIMIENTO.

Al respecto, la procedencia de la acción de tutela, es concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como bien lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, en principio la acción de tutela no es el mecanismo procedente para solicitar el pago de incapacidades laborales por ser éste un derecho de carácter prestacional. No obstante, en circunstancias como las que aquí se ventilan, donde del pago de dicho auxilio económico depende el goce efectivo de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, ello hace que la acción de tutela se torne procedente como mecanismo idóneo para invocar el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en tratándose de una persona que merece especial protección atendiendo a su condición de salud, que le ha impedido cumplir con sus labores, no por ello, la garantía de acceder a los recursos provenientes de la prestación con ocasión a sus incapacidades.

Por ello, se hace un análisis de las incapacidades que solicita el accionante derivada del su estado de salud como enfermedad general, por lo que se desprende de los elementos probatorios aportados que:

- Incapacidad del 30 de abril al 27 de mayo de 2021 por veintiocho (28) días.¹
- Incapacidad del 28 de mayo al 24 de junio de 2021 por veintiocho (28) días.²

¹ Folio 1 del anexo a la demanda

² Folio 3 del anexo a la demanda



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0166 00
Accionante: JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC
Accionadas: SANITAS EPS Y FULLER MANTENIMIENTO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

- Incapacidad del 26 de junio al 25 de julio de 2021 por treinta (30) días.³

También se puede observar que, en el presente caso, JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC, padece de una patología catastrófica como lo es el cáncer de mama y que requiere una protección especial, al ser sujeto especial derechos por ser mujer y la patología que padece, que requiere una protección especial.

Frente a las razones dadas por la accionada, FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, para sustraerse al pago de las incapacidades a favor de la empleada y actora, este Despacho considera que implican trascendencia y afectación especialmente al derecho fundamental del mínimo vital en conexidad con la dignidad humana, cuando la accionante, señala que en virtud de no haber percibido los recursos derivados de la prestación económica, se vieron afectadas las necesidades básica propias y de su familia.

En esas condiciones, considera que el empleador debe acatar los lineamientos establecidos especialmente en el Decreto 19 de 2012, y evitar trámites innecesarios e impertinentes, como en el presente asunto, de dar curso al reconocimiento de las incapacidades reclamadas a favor de la señora JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC.

En efecto, la accionante depende exclusivamente de su salario como lo señala en la acción de tutela, que las incapacidades eran su única fuente de subsistencia, para ella y su familia, razón por la cual durante este tiempo, merecía de una asistencia y protección constitucional por mandato del artículo 43 Superior, máxime cuando se alude por la actora persistir dificultades derivadas del no pago de las condignas prestaciones económicas, y por ende, presumir la vulneración de su derecho al mínimo vital, motivos que se estiman suficientes para que la protección constitucional sea concedida, máxime si se tiene en cuenta que la presunción que favorece a la trabajadora no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Siendo coherentes con las disposiciones legales y las respuestas de las accionadas, según artículo 121 del Decreto 19 de 2012, se concluye, que corresponde al empleador, en primera medida realizar el reconocimiento de las incapacidades a la accionante, y posteriormente aquella, realizar el trámite ante la EPS, para que ésta a su vez realice el reconocimiento y pago a la empleadora.

Se tiene establece entonces que el artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Ahora, al darse a conocer por parte de la EPS SANITAS, que, en el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2021 al 31 de mayo del 2021, los cuales fueron autorizados, liquidado y pagados a favor del empleador FULLER MANTENIMIENTO, se

³ Folio 5 del anexo a la demanda





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0166 00
Accionante: JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC
Accionadas: SANITAS EPS Y FULLER MANTENIMIENTO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

dispondrá que el empleador realice la cancelación de la incapacidad del 30 de abril al 27 de mayo de 2021.

También fue comunicado la falta de aportes de cotización en salud por parte del empleador FULLER MANTENIMIENTO, denotando una clara vulneración a los derechos de su empleada y a lo contemplado en el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 que dispone:

“Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad.

Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquellas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados. (negrita y subrayado por el despacho)

Por otra parte, al empleador haber omitido realizar los aportes de seguridad social en salud ante la EPS SANITAS, deberá el empleador FULLER MANTENIMIENTO S.A.S cancelar las incapacidades del 28 de mayo al 24 de junio y del 26 de junio al 25 de julio de 2021, a la señora JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC, quedando en libertad de realizar el recobro a la EPS SANITAS, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 artículo 3.2.1.10, máxime cuando la actora JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC, se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Bajo las anteriores consideraciones, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana invocado por JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC, ordenando al Representante Legal y/o quien haga sus veces de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, para que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a **CANCELAR** a la accionante, el valor total de las incapacidades de fechas 30 de abril al 27 de mayo de 2021 por 28 días, que le fue reconocida y pagada por la EPS. Además, **CANCELAR** las incapacidades del 28 de mayo de 2021 al 24 de junio de 2021 por 28 días y del 26 de junio al 25 de julio de 2021 por 30 días y queda en la libertad de realizar el recobro a la EPS SANITAS, debiendo cumplir con los aportes a la seguridad social, e informar al despacho.

Frente al derecho fundamental invocado por la actora de seguridad social, se advierte que no obra prueba ni motivación alguna para determinar alguna omisión o conducta atentatoria a tales derechos, en la prestación de los servicios de salud y derivados de la afiliación que ostenta la actora con respecto a la accionada EPS SANITAS, por ello, se niega el amparo deprecado.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0166 00
Accionante: JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC
Accionadas: SANITAS EPS Y FULLER MANTENIMIENTO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

Frente a la pretensión de la actora que le sean reconocidas y pagadas incapacidades que se generen a futuro, ese despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al ser hechos futuros e incierto que no se han concebido y sobre los cuales no se puede emitir orden alguna.

En cuanto a las entidades **ADRES y EPS SANITAS**, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada, dado que de conformidad con el Decreto 019 de 2012, dicha responsabilidad recae sobre el empleador y este deberá realizar los tramites administrativos de recobro ante EPS, en donde no se tiene que afectar derechos fundamentales de los empleados.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital invocado por **JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC**, contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**, conforme con las razones señaladas en la parte motiva del presente fallo.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al empleador **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a: **1) CANCELAR** a la accionante, el valor total de las incapacidades de fechas del 30 de abril al 27 de mayo de 2021 por 28 días, **2) CANCELAR** las incapacidades del 28 de mayo de 2021 al 24 de junio de 2021 por 28 días y del 26 de junio al 25 de julio de 2021 por 30 días y queda en libertad para realizar el recobro a la EPS SANITAS, debiendo cumplir con el pago de los aportes a seguridad social. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **NEGAR** al derecho fundamental a la seguridad social, conforme con las razones expuestas en la parte motivan.
- CUARTO:** **Abstenerse** de pronunciarse frente al reconocimiento de incapacidades que se generen a futuro, de acuerdo con lo argumentado en la parte considerativa.
- QUINTO:** **Desvincular** a la **ADRES y EPS SANITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.
- SEXTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0166 00
Accionante: JENNY VANEZA DELGADO BELLAIZAC
Accionadas: SANITAS EPS Y FULLER MANTENIMIENTO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c93fc9fdcc6a3336b3df7bdbcf9bfc3be17ab899da176a16c5e7cf9e9d595a5

Documento generado en 23/07/2021 11:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**